Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000113-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02525-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**LEONEL SANTOS ESPINOZA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02525-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por **LEONEL SANTOS ESPINOZA** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 070-2021-Z.R. N° XII de 09 de noviembre de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente N° 20558 de fecha 27 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *"asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados"*;

Que, con fecha 27 de octubre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad *"datos necesarios (número de asiento registral) para poder solicitar copia fedateada de los planos de zonificación y/o distribución de áreas de las manzanas A1, A2, A3, A4, B1,B2, B3, y B4 de la partida N° 4002051"* (sic). Al respecto, mediante Carta de Acceso a la Información Pública N° 070-2021-Z.R. N° XII de 09 de noviembre de 2021, la entidad denegó el requerimiento del recurrente;

Que, en atención a ello, con fecha 24 de noviembre de 2021 el administrado presentó ante la entidad recurso de apelación debido a la negativa de la entrega de la información peticionada por este;

Que, al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 16 del ítem 1.1 del Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS[4], se encuentra el siguiente concepto:

16	Copia literal de partida registral o determinados asientos de la misma en el Registro de Predios	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos co -		0.32 % UIT, hasta dos páginas y, 0.16 % de la UIT, por cada página adicional.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado

Que, asimismo, el numeral 9 del ítem III del mismo documento regula el siguiente procedimiento:

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.
[4] Disponible en la siguiente página web: https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF [Fecha de consulta: 14 de enero de 2022]

9	Visualización de partidas registrales que contienen asientos en tomos, fichas y partida electrónica	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos co - rrespondientes.	0.13 % UIT por media hora	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con procedimientos específicos regulados en su TUPA para la visualización de partidas registrales que contienen asientos y para la emisión de copia literal de una determinada partida registral del Registro de Predios, lo cual guarda relación con el pedido del administrado en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], establece que: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos";*

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

"(...)
La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional."

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, en ese sentido, la solicitud del recurrente se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, entre el 10 al el 23 de enero de 2021, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[6], y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[7]; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02525-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por **LEONEL SANTOS ESPINOZA** contra la Carta de Acceso a la Información Pública N° 070-2021-Z.R. N° XII de 09 de noviembre de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, mediante la cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de octubre de 2021.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONEL SANTOS ESPINOZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

VANESA VERA MUENTE
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: vlc

---

[6] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[7] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.